

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT #860.034.313-7
DEMANDADO: LUIS ANTONIO PEREZ MARTINEZ C.C # 13.479.431
RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00542-00

En vista de que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble objeto litis presentado por la apoderada judicial actora y por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$114.542.579,45), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Aunado a ello conforme dispone la norma mencionada, se requiere el avalúo catastral por lo cual se dispone a **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA –GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO, para que expidan el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca y en consecuencia **ordena** el avalúo.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No **260--38595** de propiedad de la demandada **LUIS ANTONIO PEREZ MARTINEZ**.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

Finalmente, se encuentra procedente la solicitud de requerimiento a secuestre y por lo tanto, se ordena **OFICIAR** a la secuestre Dra. ROSA CARRILLO para rinda informe sobre su gestión como depositaria del bien objeto de litigio y el estado actual del mismo.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f96a3ae6ecf42f55bd99548a9bd14f5f7a07d4947e5592f0560b018261fcc**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
“COMFANORTE”
NIT. 890.500.516-3
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CORREA GUERRERO Y OTROS
RADICADO: 54001402200920150067400

En atención a la solicitud que antecede, reconózcasele al Dr. BRYAN ESTEVAN BONILLA VALERO personería como apoderada de la parte demandante COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

También se comparte el link del expediente digital del proceso:
54001402200920150067400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0b811201c1f89d61c8b892ed5249d28f3e4cadd8e905b5bc04cd32e2ce8d70**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CERQUERA CUELLAR
C.C # 13.466.853
RADICADO: 54- 001-40-22-701-2015 00 678-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo, por el cual allega avalúo comercial.

En virtud a ello se ordena **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$84.558.600) del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-257527 visto a folio que antecede.

Aunado a ello conforme dispone la norma mencionada, se requiere el avalúo catastral y observado que el allegado al expediente data del año 202 y en aras de garantizar los derechos constitucionales de la parte pasiva sin ir en detrimento de su patrimonio, así como buscar una mayor postura se hace necesaria su actualización, por lo cual se dispone a oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA –GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO, para que expidan el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca y en consecuencia **ORDENA** el avalúo.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la ALCALDÍA DE CÚCUTA, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No 260-257527 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CERQUERA CUELLAR.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

Lo anterior previo a fijar fecha de remate, así mismo y para la posterior diligencia se le requiere a las partes aportar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b222f504a2930dc091a2b90a7b25e48015f84188ba67ac644ecdce908fbb3**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: IVAN ALEXANDER CABALLERO CARRILLO
RADICADO: 540014022009-2015-00678-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

Observa el despacho que, por auto adiado 16 de marzo de 2023, se resolvió solicitud de remate, si embargo la documentación base de dicha decisión correspondió a un proceso diferente por lo tanto en aplicación de las facultades establecidas en el artículo 132 del código general del proceso se realiza el debido control de legalidad y, en consecuencia, se DISPONE Dejar sin efectos la providencia del 16 de marzo de 2023.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661888ef7365531c97898b8a3428e16b396c7cc9ace31ae60dd10166ec3c7414**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEDDI YASMIT TUTA GARCIA (cesionario)
DEMANDADO: ASDRUBAL EMIRO BAYONA ROSSO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00238-00

Póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta para los fines que estimen pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERuX_U8saSdLqmeK8HQtkJQBjMzTgmW5MwOR-tGFex2uxw?e=8eME3d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771059e319e20a6a0091a646e65260202901a86250e3fed55cc1ed4256b33246

Documento generado en 11/05/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA
DEMANDADO: GERALDINE RODRIGUEZ
ALDO HERNAN PARADA GALVIS
RADICADO: 54001-40-22-009-2016-00769-00

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem Dra. LUZ MARY ROA RODRIGUEZ del demandado Sr. ALDO HERMAN PARADA GALVIS no ha manifestado su aceptación o rechazo del cargo y una vez transcurrido un tiempo considerable, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa a la Dra. MARIA TERESA VILLAMIZAR correo electrónico; dramvillamizar@hotmail.com, como Curador Ad-litem del demandado ALDO HERMAN PARADA GALVIZ.

Comuníquese conforme al artículo 111 del C.G.P.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1f8259201671d3e462a03520801fdacd0af33c0f9af5b964635b09e162ca2**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA GRISALES MUÑOZ
DEMANDADA: NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO
RADICADO: 54001418900120160078500

En atención a la solicitud que antecede, reconózcasele al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA personería como apoderada de la parte demandante BLANCA OLIVIA GRISALES MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

También, póngase en conocimiento los pagos e informes realizados por la secuestre:

[03AllegainformeEstadodelnmuebleypagoCondominioRad2016-00785.pdf](#)
[05AlleganPagoArriendoeInformeEstadoinmuebleRad2016-00785.pdf](#)
[06AlleganPagoArriendoeInformanEstadoinmuebleRad2016-00785.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5f3f78b6ddd4cc2f6ba829c84c2c492e6e9632f9ffa6510ea6afcb838c2eeb**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDY YURLEY REY NIÑO
C.C # 1.090.420.827
DEMANDADO: BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA
C.C # 1.090.447.562
RADICADO: 54 001 40 22 009 2017 00764 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial ejecutante de reiterar los oficios de medidas cautelares, esta Unidad Judicial accede a ello considerando que ha transcurrido un tiempo considerable desde que se decretaron las medidas dentro del presente proceso y que por el transcurrir del mismo la situación financiera y los vínculos con las entidades pudo haber cambiado y en consecuencia ORDENA que por secretaría se libren los oficios correspondientes a los gerentes de las Entidades Bancarias, para que informe el trámite dado al oficio N° 5018 del 05 de octubre de 2018, conforme lo dispuesto en auto del 06 de septiembre de 2017 a saber: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL ,BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS.

En consecuencia, se ordena oficiar al Gerente de la entidad bancaria, a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP. Limitar la medida a \$ 3.600.000.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028acbc05b70ac4b89d38095126e05a50111896ae8a9397693c26501378fb2f**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROCA JAIMES
C.C 1.090.396.394
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01090-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de aprobación del avalúo cuyo traslado se surtió en octubre del 2022, el despacho no accederá y Ordena estar dispuesto a lo resuelto en auto del 13 de febrero de 2023, si bien se aportó el respectivo avalúo, lo cierto es que el mismo no está actualizado para fijar una fecha de remate, siendo pertinente que se aporte la valuación correspondiente a la vigencia fiscal 2023 que en todo caso ostentará un valor mayor que permitirá una mejor postura y garantizar así tanto los derechos patrimoniales que le asisten a las partes, buscando en todo caso la satisfacción total de las pretensiones demandantes y la afectación mínima a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29c5b6136e546ebe91cf426813d6def509aa26527151f51d141190d76c58b4**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS – CUADERNO PRINCIPAL-
DEMANDANTE: MAURICIO LOZANO BONILLA
DEMANDADO: CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN
JACQUELINE SAAVEDRA RODRIGEZ
RADICADO: 54001-4022-008-2018-00224-01

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

DEL CUADERNO PRINCIPAL:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda y cuando descurre el traslado de la misma que son:

- Letra de cambio de fecha 15 de julio de 2016
- Letra de cambio de fecha 15 de abril de 2016

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES:

Incorpórese y désele el valor legal a la siguiente prueba documental:

- Poder

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor MAURICIO LOZANO BONILLA.

2.3. PRUEBA PERICIAL:

Se dispone **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que designe perito grafólogo con el fin de determinar la autenticidad y uniprocendencia de la firma

de la señora JACQUELINE SAAVEDRA RODRIGUEZ en la letra de cambio del 15 de julio de 2016.

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los señores CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN y JACQUELINE SAAVEDRA RODRIGUEZ.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **veintiséis (26) de junio del año que transcurre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc. 4 del CGP
- La audiencia se realizará de manera **presencial** en las instalaciones del Juzgado, esto debido a las constantes fallas de conectividad del servicio de internet del palacio de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5f842ce92a2d4d221fe0ecb90828a7502db899635ab9c9aec04ce44bb9ce1**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENS S.A E.S.P
DEMANDADO: HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL Y OTROS
RADICADO: 54-001-4003-009 2018 00375 00

Del avalúo presentado por el Perito HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES córrase traslado a las partes intervinientes en el presente tramite por el término de 10 días, para que se pronuncien al respecto a si bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc2c95e1a892cccf70f6266836c82168bb8090c810df0d4dc730f04351a302**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT #860.034.594-1
DEMANDADO: RUBIER DARIO CASTRILLON SANTAMARIA
C.C # 91.442.780
RADICADO: 54 001 40 03 009 2018 00 992 00

Póngase en conocimiento del extremo activo el informe de parqueadero allegado por ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, en el cual se informa respecto al rodante de placas HRS391, para los fines que estime pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES25jtEWeWJNk1AGvIBUBJUBz9fTbU1vHwjB5jn5ne7dfQ?e=aWNV9e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf451d83e37e239bc0bf3a3dc0f481408a2bf68ab9bf7db2e0ad5f98a0be576**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MONTEJO GUERRERO
DEMANDADO: WILFER TOBASIA ESTUPIÑAN
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00305-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia SC18205-2017, Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017 M.P. Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por **JOSÉ FERNANDO MONTEJO GUERRERO**, mediante apoderada judicial en contra del señor **WILFER TOBASIA ESTUPIÑAN**, fundando las pretensiones, aduce la parte actora, como hecho originador que de conformidad con la letra de cambio No. LC-21111492573, el demandado se obligó a la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) y el deudor incumplió la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

ACTUACION PROCESAL:

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 del CGP y 621 del Código de Comercio, mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

De otra parte, al no haberse podido vincular directamente al demandado en las formas previstas por los artículos 291 y 292 del CGP, su vinculación se logró a través de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y presentando excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO bajo los siguientes argumentos:

Se opone a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos: “Del análisis al Título Valor anexado como prueba, no se vislumbra el acuerdo celebrado entre las partes, en donde estipulan el interés de plazo a causarse por la transferencia del dinero, puesto que la literalidad del título se presenta así “mas, intereses durante el plazo del _____ (_____%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada”.

No puede entenderse que, en materia mercantil, la no estipulación de intereses de plazo, trae como consecuencia equipararlos con el bancario corriente, fundamentados en lo que dispone el artículo 884 del C.Co.

Así las cosas, el código de comercio si permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazos, pero solo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse

réditos de un capital” bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa.

Ahora bien, corrido el traslado de las excepciones, feneció el término pertinente en silencio.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo título valor Letra de cambio N° LC-21111492573, y como tal, es título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabía hacerles al momento de proferir el mandamiento de pago.

No obstante, el Curador ad-litem designado al demandado para enervar las pretensiones de la demanda propuso la excepción de **cobro de lo no debido** la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Para resolver la controversia planteada, en primer lugar, se analizará la aplicación del artículo precitado (art. 884 código de comercio), comparándolo en el caso específico para determinar la procedencia de la excepción,

“Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Como puede observarse de lo anterior y aterrizado en el caso concreto la norma ha dispuesto el interés corriente y moratorio cuando no haya sido pactado expresamente, esto aplicando en el caso exclusivo de negocios mercantiles.

Debe entonces determinarse si la norma mencionada tiene aplicación o no en el caso sub judice, veamos entonces el título allegado con el líbelo inicial de la demanda.

Letra de cambio N° LC-21111492573, es un título valor autónomo regulado por el artículo 671 y subsiguientes del código de comercio y como tal está supeditado a los principios generales del título valor, en este orden de ideas la literalidad es indispensable para zanjar el debate presentado respecto a la estipulación o no de intereses corrientes.

En este sentido, observado el título base de ejecución se evidencia, respecto a los intereses lo siguiente:

“Se servirá ud pagar solidariamente en Cúcuta por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: José Fernando Montejo Guerrero. La cantidad de Treinta Millones de Pesos Mc/TE (\$30.000.000) pesos m/l en _____ cuotas de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____ (_____%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada”

Ahora, puede observarse del estudio del título valor aportado al expediente del presente proceso, que en él se estableció el cobro de intereses de plazo o corrientes (**más intereses durante el plazo**) si bien no se pactó el monto del interés pactado, lo cierto es que bajo el principio de literalidad e incorporación del título valor si se pactó el pago de interés, aunque no se especificó el monto de este.

Además, no podemos echar de menos que con la presentación de la demanda, se entiende bajo juramento (art.77 y 193 del C.G.P.) las condiciones del negocio que termino dando origen al título valor.

Por ende, por esa potísima razón se advierte delantadamente la falta de prosperidad de la medida exceptiva, como se indicó en párrafos anteriores desde el escrito introductorio de la demanda, el demandante señaló las condiciones del título valor, es decir, el interés convenido, y que es constatado en el mismo título valor, pues aparece contenido en éste el pago de intereses durante el plazo, a la tasa máxima legal autorizada.

Es decir que en el caso de marras nos encontramos frente a un negocio mercantil, pues es a todas luces una obligación onerosa que involucra el intercambio de un genero cierto en este caso dinero, lo cual configura un acto de comercio que a su vez es lo concerniente a un negocio mercantil, observándose que en el título ejecutivo allegado si se pactó la obligación de pagar interés de plazo, y al no especificarse el monto de dicho interés, es del caso remitirnos al artículo 884 del código de comercio para darle aplicación en el caso concreto.

Así mismo, necesariamente debemos remitirnos al precedente sobre: a)- **REQUISITOS DE LITERALIDAD E INCORPORACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES** contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, frente al tema la Corte indica:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’.

Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Debemos entonces analizar el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo como documento autónomo y que presta mérito ejecutivo en contra de su deudor, frente a los principios de incorporación y literalidad propios del mismo y que se encuentran desarrollados en el artículo 619 del C. Co.

En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del

derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo.

De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo de este y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.

De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar.

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal, de lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo alegado por el Curador Ad Litem del demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción presentada por el Curador Ad-Litem del demandado, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución promovida por **JOSÉ FERNANDO MONTEJO GUERRERO** contra **WILFER TOBASIA ESTUPIÑAN**, por lo motivado, conforme al mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2020.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de la parte demandada y favor de la parte demandante, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016fff9153f2e4628667844aec1a13a3a4a3515d6800610305b3c30620da9fb1**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: RUTH ESTER BENAVIDEZ CASADIEGO
DEMANDADO: DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS
RADICADO: 540014003009-2020-00451-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de RUTH ESTER BENAVIDEZ CASADIEGO, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

Respecto a la tasación de honorarios se dispone del término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído para promover el incidente de regulación de honorarios del que trata el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14feaa758ab8149380e92bfc50cf8e630435777c99344b5695b61ed7086b83c5**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO C.C. 37.216.817
DEMANDADO: BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO C.C. 27.602.857
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00460-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente solicitud de terminación de poder allegada por el Dr. Hernando Angarita, el Despacho no accede a ello considerando que el presente proceso se termino por auto del 09 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25aacfc8cdb9ee54e5625353468f6f86b319589948b04f3c276f01f8602cd80**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADOS: EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00088-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ** y favor de **BANCO BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 2.770.000)** Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 57
fijado el 12 de mayo de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce68ccaa8d635c16fd32ba4d539b9c6a98e6e54172fcae760d8a4c23b744345**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ZABALA CARVAJAL C.C 13.345.867
DEMANDADA: BELKIS JOHANNA VALERO TRUJILLO C.C 1.093.908.114
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00221-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-207339 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE PUERTO SANTANDER, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandada **BELKIS JOHANNA VALERO TRUJILLO C.C 1.093.908.114** identificado como Manzana “C” Barrio El porvenir lote #6 de Puerto Santander, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. INGRID YURLEY NIÑO ALVAREZ con datos de contacto correo electrónico yurleyalvarez_94@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e22db1d6c70314647ed87cb8bd854994db0fa94f9448f1a2c7ca03f16a083**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA SABALA CARVAJAL
DEMANDADO: BELKIS JOHANNA VALERO
RADICADO: 54001-4003-009-2021-00221-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra sustitución de poder conferido a la Dra. INGRID YURLEY NIÑO ALVAREZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa821637560b227cf7769b0899c791806d3de09e47c0eae4c7ca76e502f38cd7**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GERARDO RIVERA FUENTES
DEMANDADO: LUIS HERNAN HERNÁNDEZ
RADICADO: 54-00 1-40-03-009-2021-00284-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

Sería del caso proceder a correr traslado del avalúo catastral allegado de no observarse que el mismo corresponde a un bien inmueble diferente al que es objeto de litigio en la presente lid por lo cual no se accederá y se Requiere al apoderado actor para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-102495.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac5f6c8f0da1163ecd3c7cce4266059298f3c7957f4e513aee2c14d3db9405**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
“COMFANORTE” NIT. 890.500.516-3
DEMANDADO: ROGELIO SANCHEZ VALERO
JIMENA ANDREA GOMEZ MANCERA
RADICADO: 54001400300920210034200

En atención a la solicitud que antecede, reconózcasele al Dr. BRYAN ESTEVAN BONILLA VALERO personería como apoderada de la parte demandante COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4aa22e09a27bd166d15cd536011828a4faf424e30b62a100adb18faa51dcb8**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00349-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de GUILLERMINA CASADIEGO, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Respecto a la tasación de honorarios se dispone del término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído para promover el incidente de regulación de honorarios del que trata el artículo precitado.

Finalmente REQUIERASE al extremo activo para que proceda a cumplir lo dispuesto en auto del 13 de febrero de 2023, toda vez que el cotejo allegado por memorial se encuentra en baja calidad y no permite su redacción clara para determinar si se remitió con las formalidades que establece el artículo 292 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3881be804869c350f4820e46adaf48cf32c11f738424a6b1851ef788f1fa5fb3**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA
RADICADO: 540014003009-2021-00471-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA** fue notificado personalmente, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA** y favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.050.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 57
fijado el 12 de mayo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f880c40a817a1caf2da34011b90f23dbf606f7a8641ade6fbc3d60d7414194dd**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: TERESA GUERRERO PRADA C.C 60.364.519
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-0594-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, correo electrónico santiago089es@gmail.com, de la demandada **TERESA GUERRERO PRADA** identificada con **C.C 60.364.519**

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7621915384546e697044830763aa1df85ebbb51acb985d2447aed53bbf3ea61b**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: C-LINK TRADING S.A.S y SANTIAGO EDUARDO FARIÑA GAMEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00679-00

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Asunto: Respuesta al Radicado 54001400300920210067900

Reciba un cordial saludo.

De acuerdo con su radicado anteriormente mencionado en el asunto nos permitimos comunicarle que su orden de inscripción de embargo no fue posible registrarse teniendo en cuenta que revisada la base de datos del Sistema Integrado de Información que lleva esta Entidad, que se hizo inscripción del embargo mediante Oficio no. 0098 de fecha 24 de enero de 2022, sobre el establecimiento denominado PANORAMICOS LA LIBERTAD de la matrícula mercantil 354343, bajo la inscripción 1011642 el día 26 de enero de 2022 en el libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles y el cual pertenece a la sociedad C-LINK TRADING S.A.S., con Nit 900.955.329-0 con matrícula mercantil 325744.

Anexo así misma copia del certificado del establecimiento de comercio.

Cordialmente,

Teniendo en cuenta lo solicitado y la respuesta allegada por la Cámara de comercio de Cúcuta, póngase en conocimiento de la parte actora dicha respuesta para los fines que estime pertinentes.

Enlace del memorial:
[16CertiicadoCamaraComercio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6540db5efd1efc868f4e8e7b6d62852a7b4a7d3793a4c77243a339c4a9a4574**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S
DEMANDADO: WENDY MELISSA MEZA LAZARO Y JORDY ANIBAL GOMEZ REY
RADICADO: 540014003009-2021-000810-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora aportando listado para emplazamiento del artículo 108 CGP, el Despacho no accederá toda vez que en ningún momento se ha ordenado emplazamiento alguno, así mismo se observa que no se ha surtido la notificación de la demandada WENDY MELISSA MEZA LAZARO por lo tanto no es del caso proceder a dictar sentencia, si bien se aporta cotejo con la observación de que la misiva fue rebotada, el Despacho evidencia que la dirección de correo electrónico expresado en la demanda y al cual se dirigió la notificación son direcciones diferentes, en consecuencia se deberá reiniciar el ciclo de notificaciones conforme lo expresado, ya sea bajo los términos del artículo 291 y ss del CGP o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4c3cf1adceb895d0c0f63dd4b7067f6b783fee004b07848648e74316d2b68**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT # 899.999.284-4
DEMANDADO: CENAIDA MONSALVE CHACON C.C # 60.387.150
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00919-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido a Dr. EDUARDO MISOL YEPES, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO para los fines y efectos del poder conferido.

Se adjunta link del expediente digital con acceso al correo del apoderado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWI9Y3KV5ILkU_Kkg2Se2IBS5IGjBKnvCKTbgN_TYeErw?email=JURIDICA%40MISOLABOGADOS.COM&e=798Kxl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a483ae9504cb4f0c40089770a8efd3cb54cd6c108a061d6cd7b1589e062f4f9**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: COMPUORIENTE IMPORT AND EXPORT LTDA NIT#
900.040.916-7
DEMANDADO: ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS
BYTE S.A.S NIT # 800.198.844-1
RADICADO: 540014003009-2021-00933-00

Como quiera que obra de poder conferido a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada COMPUORIENTE IMPORT AND EXPORT LTDA, para los fines y efectos que alude la sustitución.

Respecto al Despacho comisorio infórmese que ya se remitió el respectivo oficio el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a796004c27e8fa923d89d72281134345e852a9d3866505476c12b17db5381b61**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ESTER BENAVIDES C.C. 60.325.716
DEMANDADO: YESENIA MARTÍNEZ
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00054-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de RUTH ESTER BENAVIDEZ CASADIEGO, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Respecto a la tasación de honorarios se dispone del término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído para promover el incidente de regulación de honorarios del que trata el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cbe07970600526238e8019178ae08a151275ed6ea1da7c668b6f4f652f7fc9**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NIT. 900.160.148-1
DEMANDADOS: BLEISSER JUNET RAMIREZ DIAZ C.C. 1.232.390.688
INVERSIONES A&C GROUP S.A.S. NIT. 901347736-0
representada legalmente por CAROLINA SANCHEZ
FAJARDO C.C. 37.444.630
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000130-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, en contra de **BLEISSER JUNET RAMIREZ DIAZ, INVERSIONES A&C GROUP S.A.S.** representada legalmente por **CAROLINA SANCHEZ FAJARDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DAZA RODRIGUEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTA, OTROS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir

RADICADO: 54001400300920220021200

En atención a la solicitud que antecede, reconózcasele al Dr. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO personería como apoderada de la parte demandante JORGE ALBERTO DAZA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda21c467d8139bd6a6fc2cb4db3dc1d532ee2696293835dc7434dd484b69138**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES
JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y
PRIVADO “COOTRASFENOR” NIT. 890.501.820-2
DEMANDADO: ARMANDO MEJIA CARRASCAL C.C. 13.362.474
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00474-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de reducción de la medida cautelar allegada por el demandado, el Despacho no accede a ello toda vez que la solicitud no se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 600 del Código General del Proceso, en el caso concreto no se observan medidas excesivas, máxime cuando se aplicó el límite de medidas como lo dispone el artículo 599 inciso cuarto ibidem.

En consecuencia, en el momento procesal, no es viable acceder a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92709b8de702d983e982d3c7c770fbb0199b74ca580c2af911994b3da646fbe7**

Documento generado en 11/05/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALICIA CASTRO BUENO CC. 27.940.880
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO VASQUEZ CC. 13.224.178
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00580-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de la señora ALICIA BUENO CASTRO, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe4db2e211bc9e590f03c74e62bcd702bb64d3fad23684b585a8100724b546**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002964-4
DEMANDADO: YIMMY SEBASTIAN NOPE VARGAS C.C 1.049.603.858
RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00599-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **YIMMY SEBASTIAN NOPE VARGAS** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YIMMY SEBASTIAN NOPE VARGAS** y favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 57
fijado el 12 de mayo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b911f4fe9f174f79de84238738c8e18433f09111e999e978609e8650000c2da8**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE NIT. 830.138.303-1
EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”
DEMANDADO: MERY ESPERANZA GONZALEZ MENDOZA CC. 37.398.281
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00606-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra sustitución de poder conferido a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6ff9acaa1e5eab3ee148948e707e3ef2a2eab8af661c7c0d3347a0d1666700**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: ALEYDA ACEVEDO GRIMALDO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00001-00

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que por error humano involuntario se subcomisionó la práctica de la diligencia de secuestro en el presente trámite, sin embargo, se plasmó de forma errónea la identificación del bien a secuestrar, así mismo la autoridad donde se encuentra registrado.

Concluyendo entonces este Despacho que dicha situación amerita realizar control de legalidad por observarse un error que ha repercutido en posteriores decisiones siendo pertinente superar este escenario en garantía a los principios constitucionales y garantías procesales y constitucionales que le asisten a las partes dentro del proceso, especialmente el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, teniendo en cuenta las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y toda vez que no se encuentra ajustada a la realidad se impone al despacho dejar sin efecto los autos adiados adiados 9 de febrero de 2022 y 7 de febrero de 2023, ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: “...*La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Así mismo es necesario cumplir con la comisión solicitada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo singular No. 11-00-14-0030-17-2021-00669-00.

En efecto para la materialización de lo petitionado se ordenará subcomisionar de conformidad con las facultades otorgadas por el superior.

Por consiguiente, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que realice el secuestro del establecimiento de comercio denominado ALDANY JEANS el cual tiene su domicilio en la Calle 12 Número 7-31 Barrio Centro de Cúcuta N/S, con matrícula No. 308806 de la Cámara de Comercio de Cúcuta propiedad de la señora ALEYDA ACEVEDO GRIMALDO.

Indíquesele que dentro de las facultades se encuentra incluso la de designar secuestro. ADVIERTASE que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

En tal sentido, se libraré el Despacho comisorio con los insertos de caso y cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos adiado 09 de febrero de 2022 y 07 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión del ordinal PRIMERO a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA. Realícese por Secretaría los oficios.

TERCERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 11-001-40-03-017-2021-00669-00, accionado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEYDA ACEVEDO GRIMALDO.

En ese orden de ideas, **SUBCOMISIONAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado ALDANY JEANS el cual tiene su domicilio en la Calle 12 Número 7-31 Barrio Centro de Cúcuta N/S, con matrícula No. 308806 de la Cámara de Comercio de Cúcuta propiedad de la señora ALEYDA ACEVEDO GRIMALDO.

El subcomisionado tendrá las facultades otorgadas en la Ley, en especial las contempladas en los artículos 40; 112 y 113 del C.G.P., inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia. El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en específico las consagradas en los artículos 52 y 53 de la norma ibidem, el cual deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Realícese por secretaría. Acompañese del enlace del expediente digital.

CUARTO: Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen sin necesidad de paso al despacho o providencia, pero déjese constancia y/o anotación de su salida, en la plataforma Siglo XXI o libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 57 fijado el 12 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6586ff8f69c0ef858bf098001e06c210b011a6be690f0c0abf1783f08bb3d9**

Documento generado en 11/05/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>